

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan esta Côte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1878.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Apéndices y otros documentos complementarios del Reglamento general.

(Conclusion.)

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1878

CLASE 84.—PISCICULTURA.

Apéndice al reglamento general.

Art. 1.º La clase 84 (grupo 8.º) comprende:

1.º Los productos de la grande y pequeña vegetacion de las aguas dulces y saladas, los animales, los peces, los insectos, moluscos, crustáceos, esponjas, vegetales, etc. *en su estado viviente.*

2.º Los animales y vegetales terrestres útiles para el cultivo de las aguas.

3.º El material que se emplea en la piscicultura.

4.º Las materias fertilizantes ó los abonos que la piscicultura da á la agricultura.

Art. 2.º Los piscicultores que deseen concurrir á la Exposicion deberán indicar, con la exactitud posible, la naturaleza y cantidad de los productos vivos que se propongan exponer, los espacios que necesitan en las aguas corrientes,

en los lagos artificiales ó aquariums de la Exposicion, y las cantidades de aguas dulces ó saladas que diariamente se les haya de suministrar.

Art. 3.º Las aguas dulces ó saladas se darán gratuitamente. Las primeras sin limitacion de cantidad, las segundas con proporecion á las cantidades disponibles.

La Comisaría general no puede obligarse, por ahora, de un modo absoluto en punto al surtido del agua de mar.

Art. 4.º Los exponentes, tanto bajo el punto de vista técnico como del comercial, deberán esmerarse en dar ideas claras y precisas de las situaciones de sus respectivas industrias. Al efecto habrán de describir los medios que empleen para la produccion, la pesca ó la cosecha, la preparacion, el modo de conservar y de enviar sus productos.

Como pruebas de la descripcion deberán presentar muestras de sus productos en las diversas fases de la cria y de la elaboracion.

Tambien darán á conocer los gastos correspondientes á cada período de la explotacion, el producto bruto anual en cantidad y valor, la cosecha, los precios corrientes en los sitios de la produccion, los gastos de envío y de transporte, y los precios en los principales puntos de consumo; en una palabra, todas las circunstancias que influyan en la prosperidad de su industria.

Art. 5.º En la descripcion técnica de cada explotacion piscícola se indicarán cuidadosamente estas tres circunstancias:

1.º La siembra caracterizada por la cosecha de semilla ó el desove de los peces y la eclosion de los huevecillos.

Tambien serán objeto de descripciones especiales los resultados obtenidos, los métodos y los instrumentos empleados.

2.º Las crias de los recién naci-

dos y de los pececillos menudos; las clases de los alimentos que se les den; el medio en que vivan; los cuidados y las precauciones con que se los trate; las vasijas, artificios ó instrumentos especiales empleados en su conservacion y desarrollo.

Convendrá agregar á las noticias y explicaciones mencionadas muestras de peces tomadas en diferentes edades y en diversos grados de desarrollo.

3.º Por último, los medios usados para la pesca ó cosecha de los productos que hayan llegado á ser utilizables; los diferentes aparatos empleados al efecto, y las circunstancias de la pesca ó la cosecha; los procedimientos usados para la agrupacion de los peces; los sistemas de embalaje; la preparacion y conservacion y los trasportes habituales, con la descripcion de los utensilios que se necesiten.

Art. 6.º En las comarcas en que los mares y los rios tengan vegetaciones grandes ó pequeñas, poco conocidas ó inexplotadas, los exponentes deberán presentar muestras de los principales productos que puedan utilizarse, indicándolas con sus nombres científicos, cuando puedan determinarse las especies, y expresando tambien la denominacion usual en el país productor.

A dichas muestras se acompañarán noticias que indiquen el valor industrial, conocido ó presunto, de los productos presentados; el coste de estos en los sitios de la produccion; su abundancia, los medios de transporte y de exportacion de que se pueda disponer, y las operaciones de conservacion que sean necesarias; todo aquello, en fin, que pueda interesar á los industriales, á los comerciantes y á los naturalistas.

Art. 7.º Se invita á todas las corporaciones y Sociedades establecidas, tanto en Francia como en el extranjero, que tengan por objeto

impulsar el progreso de la agricultura, y se invita igualmente á sus representantes en la Exposicion de 1878, á que formen y presenten colecciones que den á conocer los productos de las aguas de sus respectivos países, siguiendo las indicaciones anteriormente expresadas.

En las exposiciones colectivas se procederá á demostrar los diversos recursos que actualmente ofrezca la cultura de las aguas, y lo que pueda esperarse de la generalizacion de los mejores métodos que estén en uso.

Art. 8.º Las exposiciones colectivas podrán tambien hacerse por las asociaciones de los productores de cada region, y quedarán sometidas á las mismas reglas que las demás.

Art. 9.º Tambien podrán hacerse las exposiciones colectivas por los Comités ú otras corporaciones establecidas y por las asociaciones libres, en cuyos casos cada uno de los exponentes conservará su individualidad y su derecho á las menciones y recompensas personales.

El mérito del conjunto de la exposicion podrá además ser objeto de las recompensas que la colectividad merezca.

Art. 10. En virtud de lo establecido en el art. 14 del reglamento general, la Administracion no tendrá responsabilidad por los deterioros ni por las averías que ocurran á consecuencia de las instalaciones de los exponentes ni de los productos en los sitios que les estén designados.

La Administracion se compromete únicamente á emplear todos sus esfuerzos en prevenir y evitar dichos accidentes.

Los exponentes están obligados á reemplazar por otros, siempre que puedan, los productos expuestos y que se deterioren en las aguas de la Exposicion.

Art. 11. La exposicion de los

animales vivos y de los productos comprendidos en la clase 84 se verificará en los edificios ó aquariums construidos al efecto. En cuanto sea posible se reservarán sitios convenientes para los que gusten construir aquariums particulares en que hacer las exposiciones piscícolas.

Art. 12. Según lo establecido en el art. 14 del reglamento general, ni los exponentes franceses ni los extranjeros tendrán que pagar alquileres por los sitios que en la Exposición ocupen. Les incumbe, sin embargo, atender á los gastos de las instalaciones especiales que pidieren para sus arreglos particulares, y contribuirán también al ornato que reclamen los recintos del edificio comun.

Art. 13. Las solicitudes de admision en la clase 84 deberán hacerse en los términos prescritos por el art. 26 del reglamento, y dirigirse al Comisario general de la Exposición en París antes del 1.º de Mayo de 1877. Dicho término es improrogable.

Este apéndice al reglamento general está aprobado por el Ministro de Agricultura y Comercio.

Exposicion del arte histórico antiguo en todos los países, y de la etnografía de los pueblos extraños á Europa.

La Exposición indicada comprenderá nueve secciones, á saber:

Primera seccion.

Arte primitivo y antigüedades de las Galias.

Segunda seccion.

Escultura antigua de la Edad media y del Renacimiento. Glíptica.

Tercera seccion.

Numismática gala y de la Edad media. Medallones. Sigilografía.

Cuarta seccion.

Cerámica de la Edad media. Renacimiento. Lozas y porcelanas.

Quinta seccion.

Monumentos, libros incunables, dibujos, encuadernaciones.

Sexta seccion.

Armas y armaduras.

Sétima seccion.

Platería, marfiles, cristales, alhajas.

Octava seccion.

Mueblaje, telas, tapicerías.

Novena seccion.

Etnografía ó descripción plástica de las costumbres de los pueblos no europeos.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL
de Correos y Telégrafos.

3.ª SECCION DE CORREOS —NEGOCIACION 2.º

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valdestillas y Mojados, provincia de Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Valdestillas á Mojados toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos y la otra se entregará en

la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá éste subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el Contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcalde de Mojados, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 11 de Mayo próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.125 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Valladolid ó subalterna de Rentas de Mojados como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 113 pesetas en metalico, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que se determina por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Valladolid para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con

recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Valdestillas á Mojados y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exigírsele en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 3 de Abril de 1877.—P. El Director general, Fontan.

SEGUNDA SECCION

Num. 664.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de Real orden me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

—Excmo. Sr.: En virtud de la instancia elevada á este Ministerio con fecha de hoy por D. Francisco Lopez Vizcaino, concesionario de La Gaceta Agricola creada por la ley de 1.º de Agosto último, en la cual hace presente que desobedeciendo aquel precepto y el consignado en la Real orden de 17 del mismo mes y año, acordada en Consejo de Ministros, la mayoría de las Diputaciones y municipios de España no han satisfecho aun el primer semestre de la suscripcion obligatoria á dicho periódico: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar lo siguiente: 1.º Que se remitan al Ministerio del digno cargo de V. E. los adjuntos 50 estados demostrativos de los pueblos que en cada provincia del Reino no habian satisfecho la referida suscripcion hasta el día 15 del corriente. 2.º Que por ese Departamento y en la forma que proceda se prevenga á los Gobernadores civiles apremien á las Corporaciones deudoras, si en el término de 15 dias no satisfacen el importe de la suscripcion. Y 3.º Que asimismo y en igual forma se excite el celo de las Autoridades mencionadas á fin de que en los presupuestos del año económico venidero los respectivos municipios incluyan la partida de 36 pesetas importe de una anualidad de la Gaceta en cumplimiento de lo decretado por las Cortes, teniendo en cuenta para ello que la publicacion de que se trata dispone en primer término para cubrir sus gastos con el precio de las suscripciones obligatorias, recurso que resulta ilusorio si los municipios eluden el cumplimiento de su deber demorando indefinidamente el pago de sus descubiertos ó no consignando cantidad para satisfacerlos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. —Lo que de la propia Real orden trascibo á V. S. con inclusion de la lista de descubiertos en esa provincia á que hace referencia, para los fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1877.—F. Romero.»

Lo que he dispuesto hacer saber á los Alcaldes de los pueblos que comprende la relacion que á continuacion se expresa á fin de que se cumpla lo ordenado en la preinserta Real orden.

Valladolid 10 de Abril de 1877. —El Gobernador, Francisco García Goyena.

Relacion que se cita.

- Alaejos. Alcazarén. Aldea de San Miguel. Aldeamayor de San Martin. Ataquines. Adalia. Aguilar de Campos. Brahojos. Berrueces. Bocigas. Boecillo. Bamba. Barruelo. Benafarces. Bercero. Barcial de la Loma. Becilla de Valderaduey. Bolaños. Bustillo de Chaves. Campillo (El). Cárpio. Cervillego de la Cruz. Cabrereros del Monte. Castromonte. Castrejon. Castronuño. Cogeces de Iscar. Campaspero. Canalejas. Castrillo de Duero. Cogeces del Monte. Curiel. Casasola de Arion. Castrodeza. Castromembibre. Cabezon. Canillas. Castrillo Tejeriego. Castronuevo. Castroverde de Cerrato. Cigales. Corcos. Cubillas de Santa Marta. Cignñuela. Cistérniga. Castrobol. Castroponce. Ceinos. Cuenca de Campos. Encinas. Esguevillas. Fuente el Sol. Fresno el Viejo. Fompedraza. Fombellida. Fuensaldaña. Fontihoyuelo. Gomeznarro. Geria. Gaton de Campos. Hornillos. Herrin de Campos. Iscar. Lomoviejo. Langayo. Laguna de Duero. Medina del Campo. Medina de Rioseco. Montealegre. Moral de la Reina. Morales de Campos. Mudarra (La).

- Matapozuelos. Mejeces. Mojados. Muriel. Montemayor. Mota del Marqués. Mucientes. Mayorga. Melgar de Abajo. Melgar de Arriba. Monasterio de Vega. Olmedo. Olivares de Duero. Olmos de Esgueva. Palacios de Campos. Palazuelo de Vedija. Peñaflor. Pozuelo de la Orden. Pollos. Parrilla (La). Pedraja de Portillo (La). Pedrajas de San Esteban. Portillo. Pozaldez. Padilla de Duero. Pesquera de Duero. Piñel de Abajo. Piñel de Arriba. Pedrosa del Rey. Piña de Esgueva. Quintanilla de Abajo. Quintanilla de Arriba. Quintanilla de Trigueros. Rodilana. Rubí de Bracamonte. Rueda. Rábano. Renedo. Roales. Serrada. San Cebrian de Mazote. San Pedro de Latarce. Santa Eufemia. Siete Iglesias. San Miguel del Arroyo. San Pablo de la Moraleja. San Llorente. Santibañez de Valcorba. Sardon de Duero. San Pelayo. San Roman de la Hornija. San Martin de Valvení. Simancas. Sahelices de Mayorga. Santervás de Campos. Tamariz. Tordehúmos. Torrecilla de la Orden. Torrecárcela. Tiedra. Tordesillas. Torrecilla de la Abadesa. Torrelobaton. Torrefombellida. Trigueros. Traspinedo. Tudela de Duero. Uruña. Union (La). Urones de Castroponce. Villanueva de las Torres. Villaverde. Valdenebro. Valverde de Campos. Villanueva de Duero. Villabragima. Villafrechós.

Villagarcía.
 Villalva del Alcor.
 Villamuriel de Campos.
 Villanueva de los Caballeros.
 Villanueva de San Mancio.
 Villardefrades.
 Villafranca de Duero.
 Valdestillas.
 Ventosa de la Cuesta.
 Viana de Cega.
 Valbuena de Duero.
 Valdearcos.
 Vega de Valdetronco.
 Velilla.
 Velliza.
 Villalar.
 Villalbarba.
 Villasexmir.
 Villavieja.
 Valoria la Buena.
 Villaco.
 Villafuerte.
 Villavaquerin.
 Villabañez.
 Villanubla.
 Valdunquillo.
 Vega de Rioponce.
 Villabarúz de Campos.
 Villacarralon.
 Villacid de Campos.
 Villafrades de Campos.
 Villahámete.
 Villalon de Campos.
 Villavicencio de los Caballeros.
 Zarza (La).
 Zaratan.

NUM. 670.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

Habiendo quedado terminadas en el día de ayer las obras de reparación del puente de Boecillo, sobre el río Duero, en la carretera de Adanero á Gijon, desde hoy estará libre el paso por dicho puente para toda clase de carruages.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 7 de Abril de 1877.—
El Presidente, Andrés Dominguez.

TERCERA SECCION.

NUM. 676.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 2 del actual se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el cuerpo de Sanidad mi-

litar, y las que vacaren hasta la terminacion de dichas oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce en punto de la mañana del sábado 19 de Mayo del corriente año.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.^a Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en algunas de las universidades oficiales del Reino; y 5.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados, y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Señor Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo de 1874. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica

en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo 3.^o del art. 4.^o del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los individuos que en su calificacion no obtengan para ambas operaciones la mitad mas uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán por lo tanto, continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867, como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificacion de los actuantes. La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 7 de Abril de 1877.—Barrenechea.

NUM. 671.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.

NEGOCIADO ALCANCES.

Citacion.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Baldomero Diaz Calvo, encargado que fué del Giro Mútuo en esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en término de ocho días se presente en la Asesoría de esta Administracion económica á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el expediente administrativo que se le sigue, por desfalco de sesenta y nueve mil setecientas ochenta y siete pesetas y treinta y cinco céntimos; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 7 de Abril de 1877.—
Bricio M. Caramés.

NUM. 678.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En vista de la morosidad y resis-

tencia incalificable que algunos Alcaldes de la provincia oponen á los procedimientos ejecutivos de los Comisionados que nombra la Administracion de mi cargo para conseguir la realizacion de los descubiertos que tienen con el Tesoro público por el impuesto de consumos, me veo en el sensible caso de prevenirles que si en lo sucesivo no cumplen exactamente lo dispuesto en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, daré las órdenes oportunas á fin de que se haga constar esta circunstancia en los expedientes para entregarlos á los Tribunales de Justicia, que les impondrá la penalidad á que se hayan hecho acreedores.

Valladolid 7 de Abril de 1877.—
Bricio M. Caramés.

QUINTA SECCION.

NUM. 651.

*Ayuntamiento constitucional de
Moral de la Paz.*

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa y su término que ha de servir de base para fijar el cupo y recargos de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1877 á 78, ruego á todos los señores contribuyentes, cuya riqueza haya sufrido alteracion, que en el término de quince días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 y 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843; debiendo advertirles que en dichas relaciones incluyan el número de cabezas de ganado lanar y yuntas de cualquiera que sea su número y clase, sin olvidar del de huelga y recria, todo conforme á lo dispuesto en circular de la Direccion general de Contribuciones de 1.^o de Octubre de 1866.

Moral de la Paz 1.^o de Abril de 1877.—El Alcalde, Manuel Valdívieso.—El Secretario, Indalecio Gutierrez Pedro.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Ataquines.
 Bamba.
 Bocos.
 Boecillo.
 Cabezon.
 Cabezon de Valderaduey.
 Casasola de Arion.
 Ceinos.
 Cojeces de Iscar.
 Cojeces del Monte.

Valladolid: Imprenta de Garrido.